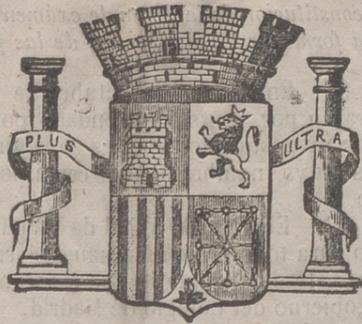


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 988.

CIRCULAR.

CEDULAS ELECTORALES.

No habiendo pedido todavía á este Gobierno los Alcaldes que á continuación se expresan, las cédulas electorales para el próximo año, cuyo descuido es tanto mas censurable cuanto que en tres circulares lo he prevenido, les advierto que el día 8 pasará un planton á costa de cada Alcalde á recojer dicho servicio.

Logroño 4 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Ramon de Acero.

Pueblos que están en descubierto.

Aldeanueva.	Cárdenas.
Arnedillo.	Huércanos.
Carbonera.	Uruñuela.
Enciso.	Villarejo.
Santa-Eulalia Bajera.	Villavelayo.
Turruncun.	Viniegra de Abajo.
Calahorra.	Viniegra de Arriba.
Alcanadre.	Bañares.
Cervera del rio Alhama.	Corporales.
Abalos.	Cirueña.
Angunciana.	San Torcuato.
Briñas.	Valgañon.
Daroca.	Villalobar.
Entrena.	Villarta Quintana.
Hornos.	Zorraquin.
Lardero.	Torrecilla de Cameros.
Murillo de rio Leza.	Luezas.
Alesanco.	Lumbreras.
Arenzana de Arriba.	Muro de Cameros.
Azofra.	Nestares.
Brieva.	Pinillos.
Cañas.	Villoslada.

NUMERO 871.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 94 de la Constitucion del Esta-

do se dispone que el ingreso en la carrera judicial será por oposicion.

Para cumplir el precepto constitucional se establecieron en el capitulo 1.º, titulo 2.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las bases convenientes para la creacion de un cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Si bien en el articulo citado de la Constitucion no se prescribe la necesidad de la oposicion sino para el ingreso en la carrera judicial, se ha creido asimismo conveniente extender tan provechoso precepto al Ministerio fiscal, fijándose en su consecuencia en el capitulo 2.º, titulo 20 de la mencionada ley provisional, las bases del cuerpo de Aspirantes á dicho Ministerio.

Así la puerta que hasta ahora no habia estado completamente cerrada al favor, ni exclusivamente reservada al mérito, quedará tan solo abierta para la juventud honrada y estudiosa del pais. Así la Magistratura, la Judicatura y el Ministerio fiscal se regenerarán constantemente en lo futuro con la sávia más pura y más vigorosa de nuestras Universidades. Así, en fin, tendrá el pais la firme seguridad de que el personal judicial y fiscal será por su saber y por sus virtudes digno de la augusta mision que la ley fundamental le encomienda; manteniendo y aun aumentando el esplendor de las purísimas glorias que brillan en la historia de la toga española.

Ni el precepto constitucional, ni las disposiciones de la ley orgánica provisional serian bastantes si no se las hubiera desarrollado convenientemente en el reglamento que el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Los que hayan de entrar á formar parte de los cuerpos de Aspirantes á las dos mencionadas carreras es necesario que demuestren previamente tener la aptitud física, moral y científica que son indispensables para el desempeño de las funciones judiciales y fiscales. En el reglamento se adoptan las disposiciones que la prudencia aconseja para que dicha aptitud pueda ser exactamente apreciada y conocida.

El plan de ejercicios establecido en el proyecto no tiende seguramente al empleo de un rigor excesivo en los ejercicios de exámen, y que alejaria del palenque á muchos individuos dignos de figurar en él; pero si á evitar una excesiva lenidad que, sin permitir al opositor aventajado dar pruebas de su valer, serviria tan solo para que el que lo fuese menos pudiese ocultar la escasez de sus conocimientos, pudiendo llegarse por su rigorosa observancia, no tan solo á excluir al menos digno, sino á conocer y distinguir al más digno.

Se da tambien en el capitulo 3.º del reglamento el necesario desarrollo á los preceptos de la ley, relativos á las obligaciones que han de cumplir los Aspirantes mientras que no sean nombrados para plazas efectivas de la Judicatura ó del Ministerio fiscal.

Los ejercicios de exámen bastarán sin duda para conocer la gradual aptitud científica de los Aspirantes, así como los expedientes de admision serán suficientes para demostrar su aptitud legal. Pero será tambien preciso que adquieran la práctica de los negocios que es el complemento necesario de los estudios científicos para el más cumplido ejercicio de las funciones judiciales.

Si para crear los cuerpos de Aspirantes hubieran de observarse los plazos que en el reglamento se establecen para la publicacion de los decretos en que se ha de fijar anualmente el número de sus in-

dividuos, habria que esperar hasta el mes de Setiembre del año próximo para la creacion del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y no podria existir hasta el mes de Abril el de Aspirantes al Ministerio fiscal.

El Gobierno, que ansia apresurar el momento en que empiece á observarse el precepto constitucional y la parte correlativa de la ley orgánica, y tener en su consecuencia personal probado á quien nombrar para las plazas de entrada, considera altamente conveniente que se proceda desde luego á la creacion del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, dejando para un mes más adelante la creacion del de Aspirantes al Ministerio fiscal, ya que no es posible la celebracion simultánea de los ejercicios de exámen para ámbos por tener que formar parte el Fiscal del Tribunal Supremo de las dos Juntas de calificacion. En estas consideraciones descansa la conveniencia de la segunda disposicion transitoria del proyecto.

Por las indicadas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO

DE LOS

CUERPOS DE ASPIRANTES Á LA JUDICATURA Y AL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal. Del número de individuos de que ha de constar cada uno, y de las convocatorias para la provision de las vacantes.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia fijará todos los años por medio de un decreto, que se publicará en uno de los 15 primeros dias del mes de Setiembre, el número de individuos del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, procurando que sean aproximadamente los suficientes para cubrir las vacantes de los dos años inmediatos.

En este decreto se dispondrá que con arreglo á lo prevenido en este reglamento se proceda á cubrir las vacantes que existieren en dicho cuerpo el 1.º de Enero siguiente.

Art. 2.º Publicado el decreto á que se refiere el articulo anterior, la Subsecretaría del mismo Ministerio convocará á exámen antes del 15 de Setiembre á todos los que quieran entrar en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y reunan las circunstancias prescritas en el art. 85 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

En la convocatoria se expresarán:

1.º El número de vacantes existentes al tiempo de su publicacion, y que no solamente se han de

CAPITULO II.

De la constitucion de la Junta de examen y calificacion de la forma de los ejercicios y de las propuestas.

proveer estas, sino tambien las que ocurran hasta el 1.º de Enero próximo.

2.º Las circunstancias que con arreglo al art. 85 de la ley necesitan concurrir en los que lo soliciten para ser admitidos á los ejercicios de examen.

3.º Los documentos que han de presentar acreditando que reúnen las circunstancias prescritas en el primer párrafo de dicho art. 85, y la Autoridad ante quien habrán de hacerlo.

4.º El tiempo dentro del cual habrán de presentar la solicitud y documentos á que se refiere el número anterior. Este tiempo será desde la publicación de la convocatoria hasta el 15 de Octubre siguiente.

Art. 3.º Los que pretendan tomar parte en los ejercicios presentarán la solicitud al Presidente de la Audiencia de su domicilio, y además los documentos siguientes:

1.º Certificación de su nacimiento.
2.º Certificación del título de Licenciado en Jurisprudencia, Derecho civil ó Derecho civil y canónico, expedido por el Ministro de Fomento ó por el Rector de una de las Universidades sostenidas por el Estado, en virtud de los ejercicios de grado hechos en ella.

3.º Certificación de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

4.º Podrán presentar además las certificaciones necesarias para acreditar que no adolecen de ninguna de las causas de incapacidad establecidas en los ocho primeros números del art. 110 de la ley, y todos los documentos que acrediten así sus méritos científicos como servicios judiciales.

Art. 4.º Los Presidentes de las Audiencias examinarán los documentos presentados por los solicitantes, y pedirán informes á las Autoridades administrativas y judiciales, haciendo además las investigaciones privadas que consideren necesarias para adquirir la convicción moral de que los Aspirantes no adolecen de ninguna de las causas de incapacidad numeradas en el mencionado art. 110 de la ley.

Art. 5.º Si de los documentos presentados ó de los datos é informes obtenidos resultare no tener el solicitante ninguno de los impedimentos indicados, el Presidente de la Audiencia le declarará admisible á examen, expidiéndole al efecto la correspondiente certificación.

Si á juicio del Presidente adoleciese aquel de alguno de los indicados impedimentos, decretará la exclusion, haciéndola saber al interesado por conducto del Presidente del Tribunal de partido de su domicilio.

Si se conformare con la exclusion le serán devueltos los documentos que hubiese presentado.

Si no se conformare con ella, podrá acudir en queja por conducto del mismo Presidente al Ministro de Gracia y Justicia en los cinco días siguientes al en que se le hubiere hecho saber su exclusion, acompañando los nuevos documentos que considere convenientes.

El Presidente de la Audiencia elevará en los tres días inmediatos dicha queja al Ministro de Gracia y Justicia, acompañándola de su informe y del expediente del que recurra.

Art. 6.º Los Presidentes de las Audiencias remitirán antes del 15 de Noviembre los expedientes de aquellos que habiendo solicitado examen hubieran sido declarados admisibles, acompañando separadamente un informe fundado sobre la conducta moral y circunstancias y cualidades de cada uno de ellos.

Remitirán tambien nota de los que hubiesen excluido, ó certificación negativa en su caso.

Art. 7.º Recibidos en el Ministerio todos los expedientes de los solicitantes admitidos y las quejas de los excluidos, se pasarán unos y otras á la Junta de examen y calificación.

Art. 8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable al cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal con las modificaciones siguientes:

1.º El tiempo en que se ha de fijar el número de individuos del cuerpo, y ha de publicarse la convocatoria para la provision de las vacantes será la primera quincena de Diciembre.

2.º Los Aspirantes deberán presentar sus solicitudes y documentos mencionados en el art. 3.º desde el día de la convocatoria hasta el 15 de Enero ante el Fiscal de la Audiencia de su respectivo domicilio, quien habrá de instruir, resolver y remitir los expedientes en la forma que prescriben los artículos 4.º, 5.º y 6.º antes del 15 de Febrero.

3.º El número de vacantes que se ha de proveer cada año será el que el 1.º de Abril hubiere en el cuerpo.

Art. 9.º En el mes de Octubre de cada año se nombrarán por decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia los Vocales de la Junta y los suplentes cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Art. 10. El cargo de Vocal de la Junta será obligatorio para todos los que la han de formar, excepto los tres Letrados propuestos en las ternas de la Junta de gobierno del Colegio de Madrid.

Será tambien gratuito para todos los que hubiesen sido nombrados por razon de su cargo en la Magistratura y en el Ministerio fiscal.

El Decano del Colegio de Abogados, ó su suplente, los tres Vocales de esta clase y los dos Catedráticos de Derecho percibirán como gratificación individual 20 pesetas por cada sesion á que asistieren. Perderán no obstante el derecho á percibir cantidad alguna por las sesiones anteriores á la en que se hiciere la propuesta de los examinados aquellos Vocales que, por no haber asistido sin justa causa que se lo impidiese al ejercicio oral de alguno de los opositores, no pudieren tomar parte en la sesion en que tuviere lugar dicha propuesta.

Art. 11. Será Presidente de la Junta el del Tribunal Supremo ó quien le reemplace, con arreglo al art. 87 de la ley.

Art. 12. Nombrados que hayan sido los Vocales se reunirá la Junta por convocatoria de su Presidente para proponer al Ministro de Gracia y Justicia el Vocal en quien ha de recaer el cargo de Secretario.

Art. 13. Hecho este nombramiento y recibidos los expedientes de los opositores por el Presidente de la Junta, será esta convocada para distribuir proporcionalmente dichos expedientes entre todos los Vocales á fin de examinarlos respecto á la aptitud legal de los opositores en el término más corto posible que deberá fijar el Presidente.

Art. 14. Trascurrido el término señalado, volverá á reunirse la Junta para resolver, á propuesta de los Vocales que hayan examinado los expedientes, sobre la aptitud legal de los opositores, así de los que hubiesen sido admitidos por los Presidentes de las Audiencias como de los excluidos que hubiesen acudido en queja.

Contra la resolucion de la Junta no habrá recurso, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 52 de este reglamento.

Art. 15. En la misma sesion la Junta acordará el día en que han de ser convocados los opositores en la GACETA DE MADRID para dar principio á los ejercicios, y los días en que estos han de ejecutarse.

La Junta procurará fijar un término suficiente para que los opositores puedan concurrir á Madrid desde sus respectivos domicilios.

Art. 16. Llegado el día á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal procederá á sortear en público á los opositores para establecer el número de orden correlativo en que ha de ejercitar cada uno de ellos.

Art. 17. Los ejercicios serán los siguientes:

1.º Contestar por escrito á 11 puntos que serán designados á la suerte y versarán sobre Derecho civil, comun y foral; Derecho mercantil; Derecho penal; Derecho de procedimientos judiciales, inclusa la organizacion judicial; elementos de Derecho político; elementos de Derecho administrativo; elementos de Derecho canónico y Disciplina de la Iglesia.

2.º La exposicion oral de un punto de Derecho civil, comun y foral mercantil, penal ó de procedimientos.

3.º La redaccion de una providencia ó de una sentencia.

Art. 18. Para el primer ejercicio el Tribunal elegirá los puntos que conceptúe necesarios de cada una de las materias mencionadas.

La redaccion de estos puntos se encomendará por el Presidente á los Vocales que designe al efecto, habiendo de ser aquellos aprobados por la Junta y guardados despues por el Presidente, bajo la mas absoluta reserva.

Art. 19. De los 11 puntos en cuya contestacion ha de consistir el primer ejercicio, dos serán de Derecho civil, dos del penal, dos del mercantil, dos del de procedimientos, uno de elementos de Derecho político; otro de los del Derecho administrativo y el último de los de Derecho canónico y Disciplina eclesiástica.

Art. 20. Para este ejercicio los opositores serán distribuidos en grupos de 10, siguiendo el orden

correlativo que hubiese resultado del sorteo mencionado en el art. 16.

Si la última fraccion fuere de cinco ó menos de cinco, actuará unida á la penúltima.

Art. 21. El Secretario de la Junta sacará á la suerte, ante los opositores de cada grupo, los puntos que han de ser objeto del ejercicio en la proporcion establecida en el art. 19, para lo cual se harán los sorteos separadamente por materias.

Hecho esto, y sin permitir á los opositores comunicarse con otras personas, serán encerrados en un local preparado convenientemente para que puedan contestar á los puntos sorteados; á cuyo efecto se dará á cada uno copia de los mismos rubricada por el Secretario.

Para este ejercicio no se permitirá á los opositores tener libro alguno á la vista, ni comunicar los unos á los otros sus respectivos trabajos.

Art. 22. Los Vocales de la Junta, excepto el Presidente, turnarán de dos en dos para vigilar constantemente á los opositores en la práctica de este ejercicio.

Art. 23. Cada uno de aquellos firmará su respectivo trabajo, cerrándolo y entregándolo, sin firma ni otro signo en la cubierta, á los dos Vocales que se hallasen de vigilancia al tiempo de concluirlo.

Art. 24. Terminado el primer ejercicio del primer grupo, lo harán los demás, sin que se pueda pasar al segundo ejercicio hasta que hayan concluido el primero todos los opositores.

Art. 25. Para cada grupo habrá nuevo sorteo de puntos, haciéndose siempre ante la Junta constituida en sesion.

Art. 26. No se podrá hacer el sorteo sin que haya en la urna 50 puntos á lo más, ó 25 á lo menos, de cada una de las cuatro asignaturas; y 25 á lo más ó 12 á lo menos de las tres elementales mencionadas.

Art. 27. Si un opositor participase al Tribunal antes del sorteo de puntos hallarse enfermo, no por esto se suspenderá el ejercicio del grupo á que corresponda; sino que el opositor enfermo será agregado al grupo siguiente para actuar cuando este sea llamado. Si continuare entonces indispuerto, se agregará al grupo siguiente, y así por este orden hasta el último.

Si cuando hubiese de actuar este continuase la indisposicion del opositor, perderá este definitivamente su derecho para continuar en los ejercicios.

Art. 28. Ni por la causa mencionada en el artículo anterior, ni por otra alguna podrá un grupo constar de más de 15 opositores.

En este caso se dividirá en dos ó más, formándose cada uno de 10, excepto el último, que podrá ser de seis á 15.

Art. 29. Concluido el primer ejercicio, se reunirá la Junta para proceder á la apertura de todos los pliegos, y á su distribucion entre los Vocales para su examen y calificación, despues de haber sido rubricados por el Presidente y Secretario segun se vayan abriendo. Los Vocales los irán trasmitiendo entre si hasta que cada uno haya hecho el examen y calificación de todos ellos.

Este examen no suspenderá el curso de los ejercicios.

Art. 30. Para el segundo ejercicio serán sorteados por el Secretario los opositores en trincas. Si el número total no fuese divisible por tres, y hubiese por lo tanto un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos bincas, ó una terna y una binca.

Este sorteo se hará ante la Junta y los opositores.

Art. 31. Los Vocales que el Presidente designe redactarán y la Junta aprobará nuevos puntos para este ejercicio sobre cada una de las asignaturas de Derecho civil, comun y foral, Derecho penal, Derecho mercantil y Derecho de procedimientos.

Art. 32. Reunidos los opositores de cada trinca ó binca, para lo cual serán llamados por el orden con que hubiesen salido en el sorteo, el Secretario de la Junta sacará á la suerte tres puntos, eligiendo el opositor que haya de actuar uno de ellos para el ejercicio.

Habrá en las urnas, al tiempo de hacerse el sorteo, igual número de puntos de cada asignatura, no pudiendo ser menos de 12 ni más de 25.

Este sorteo se hará ante el Presidente y dos Vocales.

Art. 33. Inmediatamente serán encerrados en habitaciones separadas los opositores de la trinca ó binca para que durante tres horas se preparen convenientemente.

Art. 34. Se les proporcionarán los libros que pi-

dieren y hubiere en alguna de las Bibliotecas públicas de esta capital. Pero no se permitirá que se comuniquen entre sí ni con otra persona, como tampoco que reciban escrito alguno.

Art. 35. Trascorridas las tres horas, serán conducidos ante la Junta, y el opositor que hubiere de actuar expondrá oralmente el punto. Se le permitirá que tenga á la vista las notas que hubiese tomado durante la preparacion.

Concluida la exposicion, los dos contrincantes le harán observaciones por su orden, sobre la doctrina que haya expuesto ó por la que haya dejado de exponer.

Las observaciones no podrán durar más de 15 minutos por cada opositor; y la contestacion del actuante á cada uno tampoco podrá exceder de este tiempo.

Art. 36. Terminado el segundo ejercicio por todos los opositores, la Junta tendrá preparado convenientemente para el tercero un número de extractos de causas y pleitos fenecidos en la Audiencias de Madrid y en el Tribunal Supremo igual al del doble de opositores, para lo cual reclamará con la anticipacion necesaria el Presidente de la Junta al de dicha Audiencia y al Secretario del mencionado Tribunal cuantos considere necesarios para que la Junta elija entre ellos los que han de servir para los ejercicios.

La preparacion de los extractos consistirá en desglosar de ellos las hojas que se refieran á la providencia ó sentencia que el opositor ha de redactar. Los extractos, una vez recibidos de la Audiencia y preparados convenientemente, serán numerados y guardados con to la reserva por el Presidente.

Asimismo conservará este reservados hasta la conclusion de los ejercicios los que hubiesen sobrado de los remitidos.

Art. 37. Los opositores practicarán este ejercicio por grupos en el orden establecido en el art. 20, sacando el Secretario á la suerte ante la Junta y los opositores el extracto sobre que cada uno ha de actuar.

Art. 38. Para este ejercicio se observarán las precauciones establecidas en el art. 22 para el primero; pero se facilitarán á los opositores los textos legales que pidieren.

Art. 39. Terminado el tercer ejercicio por todos los opositores se reunirá la Junta para proceder á la apertura de los pliegos y á su distribucion, despues de rubricados por el Secretario, entre los Vocales, que los transmitirán entre si para que todos los ejercicios sean examinados por cada uno de ellos.

Art. 40. El Presidente convocará despues de hecho este exámen á la Junta para proceder á puerta cerrada á la calificacion y propuesta de los opositores.

Art. 41. La Junta votará primero acerca de la aptitud en absoluto de cada uno de aquellos para la Judicatura, siguiendo en estas votaciones el orden marcado por el sorteo mencionado en el art. 16.

La votacion se hará por bolas blancas y negras.

Art. 42. El Presidente hará el escrutinio y proclamará el resultado de cada votacion, declarando apto para la Judicatura al opositor que obtuviese las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votacion hubiesen tomado parte.

En el acta se hará caso omiso de los opositores que no hubiesen obtenido dichas dos terceras partes de votos favorables.

Art. 43. Se procederá despues á votar sobre el lugar que ha de ocupar en la propuesta cada uno de los aprobados.

Estos lugares serán tantos cuantos sean aquellos.

Art. 44. Habrá tantas votaciones ménos una cuantos sean los lugares, empezando por la del primero hasta la del penúltimo.

Art. 45. Las votaciones tendrán lugar por mayoría absoluta de votos de los Vocales concurrentes y por medio de papeletas.

Los escrutinios serán hechos por el Presidente.

Art. 46. Si en una votacion no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre los dos opositores que hubiesen obtenido el mayor número de votos.

Si más de dos se hallaran en este caso, decidirá la suerte entre los que tuvieren el mismo número de votos sobre cuál ó cuáles de ellos han de ser los que entrarán á segunda votacion.

En caso de empate en el segundo escrutinio, decidirá el Presidente.

Art. 47. La propuesta se hará constar en el acta con el número de votos que cada uno de los incluidos en ella haya obtenido.

Art. 48. Todas las votaciones serán secretas.

Art. 49. No podrán tomar parte en la votacion

los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio oral de todos los opositores.

Art. 50. El Secretario redactará las actas de las sesiones que la Junta celebre; las cuales, una vez aprobadas en la sesion siguiente á la á que se refieren, serán rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Se exceptúa el acta de la propuesta, que será firmada por todos los Vocales, aprobada que sea por la Junta en sesion celebrada al efecto.

Art. 51. El Presidente remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de tres dias, contados desde el en que se haya hecho la votacion de la propuesta, el expediente general de los ejercicios, incluso estos y los expedientes parciales de todos los opositores.

Art. 52. Tan pronto como se reciban en el Ministerio se archivarán los ejercicios de los opositores, y se remitirán los expedientes de aptitud de los mismos, y el de las oposiciones al Consejo de Estado, para que la Seccion de Estado y Gracia y Justicia informe sobre si han observado los trámites establecidos en este reglamento y las prescripciones de la ley orgánica respecto á la aptitud legal de los Aspirantes.

Art. 53. Con vista de lo informado por la Seccion, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará despues del 1.º de Enero Aspirantes del Cuerpo de la Judicatura á tantos de los propuestos cuantas sean las vacantes que en dicho dia existieren. En estos nombramientos seguirá rigurosamente el orden de las propuestas.

Art. 54. Los títulos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 93 de la ley habrán de expedirse á los nombrados se extenderán en papel de oficio, y serán libres de gastos para los interesados.

Se expresará en los títulos el número que el nombrado entrare á ocupar en el cuerpo y el que hubiere obtenido en la propuesta.

Art. 55. La Junta calificadora no se disolverá hasta la constitucion de la del año siguiente. Los individuos que cesaren durante este tiempo serán reemplazados en la forma correspondiente á la vacante.

Art. 56. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables al cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal con las siguientes alteraciones:

1.º Será Presidente de la Junta calificadora el Fiscal del Tribunal Supremo, y en su defecto el Magistrado más antiguo del mismo que sea Vocal de la Junta, siendo en tal caso reemplazado aquel con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 770 de la ley.

2.º Los demás Vocales de la Junta habrán de ser nombrados en el mes de Febrero por el Gobierno.

3.º El segundo y tercer ejercicio de exámen á que han de estar sometidos los opositores se diferenciarán de los Aspirantes á la Judicatura solamente en lo siguiente:

El segundo ejercicio consistirá en la exposicion de un punto de derecho penal ó de procedimiento criminal elegido por el opositor entre los tres que sacará á la suerte el Secretario de la Junta, debiendo haber en la urna al efecto 50 puntos á lo más y 25 á lo ménos de cada asignatura, y en las observaciones que le harán sus contrincantes con arreglo á lo dispuesto en el art. 55.

El tercer ejercicio consistirá en un dictámen ó acusacion hecha oralmente por el opositor en una causa cuyo extracto habrá sido designado á la suerte despues de convenientemente preparado por la Junta.

Al efecto el Presidente de esta reclamará con la anticipacion necesaria al Presidente de la Audiencia de Madrid y al Secretario de gobierno del Tribunal Supremo los extractos en número bastante para que la Junta pueda elegir entre todos ellos un número igual al doble del de los opositores.

Para este ejercicio se darán al opositor tres horas de preparacion en local á propósito, sin que pueda tener comunicacion con otras personas, si bien se le facilitarán los textos legales que pidieren.

CAPITULO III.

De los deberes de los Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.

Art. 57. Serán obligaciones de los Aspirantes:

1.º Manifestar en exposicion elevada al Ministro de Gracia y Justicia en los 15 dias siguientes á la publicacion de su nombramiento en la GACETA DE MADRID el distrito de la Audiencia á cuyo Colegio quieran agregarse. El Subsecretario del Ministerio lo

comunicará al Presidente de la Audiencia respectiva.

2.º Establecerse en el domicilio que hubiesen elegido en el término de un mes á contar desde la publicacion de su nombramiento; adscribiéndose al Tribunal del partido á que aquel pertenezca, y poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia los Aspirantes de la Judicatura, así como del Fiscal de la misma los Aspirantes al Ministerio fiscal.

3.º No cambiar de domicilio sin haber obtenido la autorizacion correspondiente del Presidente ó del Fiscal, dirigiéndoles al efecto solicitud, manifestando en ella la causa que lo motiva por conducto del Presidente ó del Fiscal del Tribunal de su domicilio, que la cursarán con su informe.

4.º Constituirse en el nuevo domicilio dentro del término que el Presidente ó Fiscal les hubieren señalado al concederles la autorizacion referida.

5.º No ausentarse sin licencia.

Podrá concedérseles licencia hasta de 15 dias por el Presidente ó el Fiscal del Tribunal á que estuvieren adscritos. Desde 15 hasta 60 dias solamente la podrán conceder el Presidente ó el Fiscal de la Audiencia en sus casos respectivos.

Desde 60 dias solamente el Ministro del ramo. Las solicitudes de licencia se cursarán por conducto de los superiores inmediatos, los cuales las elevarán convenientemente informadas.

6.º Asistir á las sesiones públicas ó secretas del Tribunal de su domicilio, con toda puntualidad.

7.º Desempeñar los cargos mencionados en el artículo 96 y en los números 3 y 4 del art. 770 de la ley en los casos en dichos artículos prescritos.

Art. 58. Los Presidentes de los Tribunales de partido á que estuvieren adscritos Aspirantes á la Judicatura llevarán un libro en el cual anotarán las faltas de asistencia á las sesiones del Tribunal en que aquellos incurran.

Lo mismo harán los Fiscales de los Tribunales de partido respecto á los Aspirantes de su ministerio que se hallaren en idéntico caso.

Art. 59. Los aspirantes ocuparán en las sesiones del Tribunal el lugar destinado á los Abogados. Su traje será la toga de estos.

La asistencia de los Aspirantes al Tribunal se hará constar por la firma de los mismos en los libros mencionados en el art. 58.

Art. 60. Los Presidentes y los Fiscales de los Tribunales de partido vigilarán constantemente sobre la conducta pública de unos y otros Aspirantes á fin de averiguar si incurren en los casos de incapacidad prescritos en el art. 110 de la ley, dando parte inmediatamente que esto suceda á sus superiores respectivos.

Art. 61. Los mismos Presidentes y Fiscales informarán de tres en tres meses á sus respectivos superiores acerca del celo y aptitud que demuestren los Aspirantes, así como acerca de su conducta pública.

Art. 62. Si los Aspirantes incurrieren en alguna de las faltas comprendidas en el art. 774 de la ley, los Presidentes y Fiscales en sus respectivos casos procederán á instruir el expediente con arreglo á los artículos 736, 737 y 738 de la misma.

Terminado el expediente, será remitido al Presidente ó al Fiscal de la Audiencia en su caso, para que lo eleve al Ministro de Gracia y Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 100.

Art. 63. Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias remitirán tambien al Ministerio los informes trimestrales que reciban de los Presidentes y Fiscales de los Tribunales de partido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 61 de este Reglamento.

Art. 64. Participarán igualmente al Ministerio los nombramientos que hicieren de Aspirantes para los cargos mencionados en el artículo 96 y en los números 3.º y 4.º del 770 de la ley, así como el tiempo que los hubieren desempeñado y el modo que hubiesen tenido de servirlos.

Pondrán asimismo en conocimiento del Ministerio los demás servicios extraordinarios prestados por los Aspirantes y los méritos que los mismos hubieren contraído.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Las funciones que por este reglamento corresponden á los Presidentes y Fiscales de Tribunales de partido serán ejercidas por los Jueces de primera instancia y por los Promotores fiscales hasta que se plantee la nueva organizacion judicial.

Los Aspirantes habrán de adscribirse á los Juzgados de primera instancia hasta que estos sean reemplazados por los Tribunales de partido.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.º, se procederá desde luego por esta vez á fijar el número

de individuos de que ha de constar para el año próximo de 1871 el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, y hacer la correspondiente convocatoria para las oposiciones.

A los 30 dias de publicado el decreto que se refiere el párrafo anterior se fijará tambien el número de los que han de componer el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta el 31 de Marzo de 1872, y anunciar la convocatoria para los ejercicios.

Los plazos que se fijan en el reglamento para las solicitudes de admision y demás operaciones empezarán á contarse desde las fechas en que se publiquen los decretos á que se refieren los párrafos anteriores.

Madrid 8 de Octubre de 1870 —Montero Rios.

Aprobado por S. A.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion de la Caja General de Depósitos, en Circular de 24 de Octubre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido, en 14 del actual, la orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Demostrado en la Memoria de las operaciones ejecutadas por esa Caja en el año de 1869 á 70, lo abanzado de la conversion á nuevos resguardos de los antiguos depósitos en metálico constituidos en la misma, y la necesidad de que por ese Centro directivo se termine en una época dada el canje de los resguardos emitidos para demostrar las operaciones ejecutadas, S. A. el Regente del Reino, conforme con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

—1.º Que la Caja central cese de expedir nuevos resguardos para canjear por las antiguas cartas de pago de depósito el día 31 de Diciembre próximo, pudiendo los imponentes pedir la renovacion hasta el 30 de Noviembre.—2.º Que los depósitos voluntarios, cuya renovacion no se hubiese pedido en el plazo que se fija, dejen de devengar intereses el día 31 de Diciembre del año actual.—3.º Que el pago de los capitales que aquellos depósitos representan se verifique, previa presentacion de la carta de pago, despues que se hayan amortizado los nuevos resguardos expedidos, y por el orden de menor á mayor, entre los que en dicho caso se encuentren.—Y 4.º Que los depósitos necesarios se devuelvan, con presencia de las cartas de pago, á medida que vayan siendo liberados del compromiso á que se afectaron y en proporcion á las cantidades que se amorticen, de conformidad con las reglas establecidas ó que se establecieren.»

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Teniendo por objeto la orden anterior el que se termine la liquidacion de la cuenta antigua de depósitos en un breve plazo, para conocer los saldos que por todos conceptos quedan pendientes de renovacion en 31 de Diciembre próximo, dispondrá V. S. que aquella se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los imponentes.

2.ª Los pedidos de renovacion admitidos hasta 30 de Noviembre, y en cumplimiento de la regla primera de la preinserta orden, los remitirá esa Administracion á este Centro directivo, en union de los demás documentos que determina la regla décima de la circular de 10 de Agosto de 1869, por el correo del día 1.º de Diciembre siguiente, manifestando en comunicacion separada, no quedar por remitir pedido alguno, con objeto de que pueda hacerse la renovacion dentro del mismo mes.

5.ª El canje de los nuevos resguardos por las antiguas cartas de pago de depósito, deberá efectuarse brevemente, á cuyo efecto esa Administracion llamará á los imponentes por medio del Boletin oficial, para que, en un término que no exceda de quince dias, se presenten en las oficinas á ejecutar las operaciones de reglamento; en la inteligencia que de no hacerlo así se instruirá expediente, donde consten las causas de la detencion, el cual se remitirá á este Centro directivo, para que, si procede, se canje el nuevo resguardo y se tenga por no hecho el pedido de renovacion, quedando comprendido el antiguo depósito en las disposiciones segunda y tercera de la preinserta orden.

4.ª Terminado el canje de los nuevos resguardos por las antiguas cartas de pago de depósitos, esa Administracion formará relaciones por conceptos de los depósitos voluntarios que resulten existentes en la fecha de la última operacion, ó sea la en que se termine el plazo fijado á los imponentes para efectuar el canje, relaciones que han de venir en un todo conformes con el resultado de cuentas. A es-

te efecto se acompañan 25 ejemplares, debiendo unirse á las mismas los libramientos que en su día han de servir para la devolucion de los depósitos, por cuya razon no vendrán autorizados por los actuales J. f. s. de la Administracion. Tambien se unirán las facturas de imposicion.

5.ª Demostrada la exactitud de la liquidacion de los depósitos voluntarios de cuenta antigua por medio de las relaciones de que trata la regla anterior, esa Administracion formará la de los depósitos necesarios por contratos y fianzas que resu ten existentes en la Sucursal, y las remitirá á esta Direccion sin documento alguno justificativo, á cuyo efecto se acompañan 10 ejemplares.

6.ª A medida que esa Administracion vaya recibiendo las órdenes de liberacion de los depósitos necesarios de cuenta antigua, extenderá los libramientos para la devolucion de los mismos, y los remitirá á este Centro directivo con copia de la mencionada orden y de la factura de ingreso, á los efectos que correspondan.

7.ª Como complemento de la liquida-

cion de cuenta antigua de depósitos, esa Administracion formará y remitirá relaciones de saldos, por pueblos, de lo que á cada uno correspondiere por las imposiciones de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, á cuyo efecto se acompañan 25 ejemplares.

8.ª Y por último, de los defectos ó faltas que en la liquidacion resulten, se formará expediente, para resolver en su vista lo que proceda.»

Lo que se publica por medio del periódico oficial de esta provincia, para noticia de los imponentes de Depósitos voluntarios que aun no hayan pedido el canje de los nuevos resguardos por las antiguas cartas de pago, á fin de que se presenten en esta Administracion de mi cargo á verificarlo en el preciso término de 24 dias á contar desde esta fecha, para que no se perjudiquen sus intereses por consecuencia de su morosidad.

Logroño 2 de Noviembre de 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 726.

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la siguiente relacion, se servirán remitir á esta Direccion, á la mayor brevedad posible, las cantidades que á cada uno á continuacion se les consigna, importe de las estancias causadas por los quintos que han estado de observacion en el Hospital civil de mi cargo, pertenecientes á la quinta de este año, los cuales resultaron inútiles para el servicio de las armas; por cuya razon, deben los Ayuntamientos satisfacer á razon de una peseta y cincuenta céntimos por cada estancia.

Así mismo se les recuerda la circular núm. 339, inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 58 fecha 16 de Mayo del año corriente, referente al pago de las estancias que causaron en el referido Establecimiento y por igual concepto los quintos del reemplazo de 1869.

Logroño 13 de Setiembre de 1870.—El Director-Administrador, Escolástico Antonio Isa.

RELACION QUE SE CITA.

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hospital civil.

CUPO Á QUE PERTENECEN.	NOMBRES.	FECHA EN QUE INGRESARON.	IDEM EN QUE SALIERON.	NÚM. DE ESTANCIAS.	IMPORTE. Pesetas Cént.
Logroño.	Casimiro Hurtado Velez.	23 de Junio.	7 de Julio.	14	52,50
Id.	Celestino Eduardo Peña.	23 de id.	14 de id.	21	84,00
Viguera.	Cirito Eguizabal Rodriguez.	28 de id.	6 de id.	8	42,00
Murillo de rio Leza.	Francisco Zurieta Vellia.	26 de id.	23 de id.	27	40,50
Azofra.	Pedro Martinez Rojo.	27 de id.	14 de id.	17	26,50
Pradejon.	Angel Garvayo Mangado.	28 de id.	15 de id.	17	25,50
Tudelilla.	Damaso Calahorra Saez.	28 de id.	14 de id.	16	24,00
Autol.	Tomás Pascual Bergasa.	29 de id.	15 de id.	16	24,00
Munilla.	Cipriano Saez Miguel.	30 de id.	15 de id.	15	22,50
Villar de Arnedo.	Rudolfo Moreno Zapata.	30 de id.	23 de id.	23	34,50
San Vicente.	Anastasio Aldama Sagaezarivay.	2 de Julio.	15 de id.	13	19,50
Grañon.	Primitivo Camara Agüero.	4 de id.	23 de id.	19	28,50
Churi.	José Fernandez Aguirreona.	2 de id.	14 de id.	12	18,00
Santo Domingo.	Manuel Bartolome Lumbreras.	4 de id.	23 de id.	19	28,50
Santurdejo.	Pio Hernando la Hera.	5 de id.	23 de id.	18	27,00
Brieva.	Manuel Fernandez Gonzalez.	5 de id.	23 de id.	18	27,00
Anguiano.	José Alonso Dominguez.	5 de id.	3 de Agosto.	29	43,50
Lumbreras.	Valentin Seria Saenz.	6 de id.	3 de id.	28	84,00
Id.	Pablo Martinez Moreno.	6 de id.	3 de id.	28	42,00
Grávalos.	Cecilio Calvo la Mata.	6 de id.	3 de id.	28	42,00
Canales.	Pio Rubio y Rubio.	6 de id.	3 de id.	28	42,00
Igea.	Francisco Martinez Polo.	6 de id.	3 de id.	28	42,00
Alfaro.	Luis Calvo Maulcon.	7 de id.	3 de id.	27	40,50
Rivafrecha.	Gavino Garcia Saenz.	9 de id.	23 de id.	14	21,00
Villamediana.	Manuel Benito Harraza.	9 de id.	3 de id.	25	37,50
Tudelilla.	Nicolás Hernandez Miranda.	14 de id.	3 de id.	20	30,00
Alesanco.	Leandro Mario Andrés.	14 de id.	17 de id.	34	51,00
Soto de Cameros.	Nemesio Gonzalez Romero.	14 de id.	17 de id.	34	51,00
Valdemadera.	Doroteo Ruiz Muñoz.	15 de id.	17 de id.	33	49,50
TOTAL.				629	943,50

IMP. DE F. MENCHACA.